

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio – terminación por desistimiento tácito

Verbal nulidad- 540013153001 2019 0001 00

Salida **sin** sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso , revisada la actuación surtida, se observa que efectivamente la parte demandante nunca dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto calendado 22 de febrero del año cursante, notificado por estado el día 25 del mismo mes, (folio 18), habiendo transcurrido el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto el demandado NAUDY MAURICIO RAMIREZ ACUDIÓ motu proprio a notificarse, ninguna diligencia se hizo para intimar el auto admisorio al señor HUGO VERGEL RODRÍGUEZ integrado como demandado; de consiguiente es evidente el desinterés que le asiste a la parte actora en la continuidad del trámite normal de autos, siendo del caso aplicar la norma citada en el sentido de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se le advirtió en el auto aludido, en la medida en que la carga procesal echada de menos, es precisamente la notificación del extremo pasivo , la cual es de su exclusivo resorte y sin su cumplimiento el trámite no puede continuarse.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso verbal de nulidad de contrato, incoado por CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de NAUDY MAURICIO RAMIREZ BOTELLO y HUGO VERGEL RODRIGUEZ (INTEGRADO) , por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver a las partes vinculadas los anexos allegados con la demanda y su contestación respectivamente, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve

Auto trámite – requiere a demandante

Ejecutivo - 540013153001 2019 00141 00

Encontrándose al despacho el presente proceso , se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, surta la notificación de la parte demandada conforme se ordenó en el mandamiento de pago, carga procesal que es de su exclusivo resorte, sin el cual no puede continuarse la actuación, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se accede al reconocimiento del señor YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, como dependiente judicial, por cuanto quien lo autoriza no tiene personería para actuar en este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve

Auto trámite – requiere a demandante

Pertenencia - 540013153001 2017 00053 00

Encontrándose al despacho el presente proceso , se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue la publicación del listado emplazatorio ordenado en audiencia del 18 de junio del corriente año, carga procesal que es de su exclusivo resorte, sin el cual no puede continuarse la actuación, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio dieciocho de dos mil diecinueve.

Auto de trámite- Admite recurso

Verbal – seguro- 540014003003 2018 00727 01

Se encuentra al despacho el presente proceso, recibido del reparto, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia fechada 04 de julio del corriente año y concedido en el efecto suspensivo.

Al efecto, efectuado el examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, se constata que se reúnen los presupuestos legales; de consiguiente se admite la apelación en la forma y términos concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve

Verbal - 540013153001 2019 00186 00

Auto interlocutorio – Inadmitir demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma adolece de juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 ibídem, toda vez que se pretende una compensación como consecuencia de la declaración de responsabilidad por parte de la entidad demandada, vicio que impide su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por Luz Mary Valencia Sánchez, a través de apoderado judicial¹ contra la Central de Inversiones S.A (CISA) representada legalmente por Jaime Andrés Salas Velandia, COVINOC S.A representada legalmente por Jhon Jairo Aristizabal Ramírez, Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S en liquidación (CGA) representada legalmente por Juan Carlos Camacho Quitian, Luz Karime Lizcano, José Álvaro Abella Sierra, Ana Milena Domínguez, Miguel Ángel Duque Villamizar y Carmen

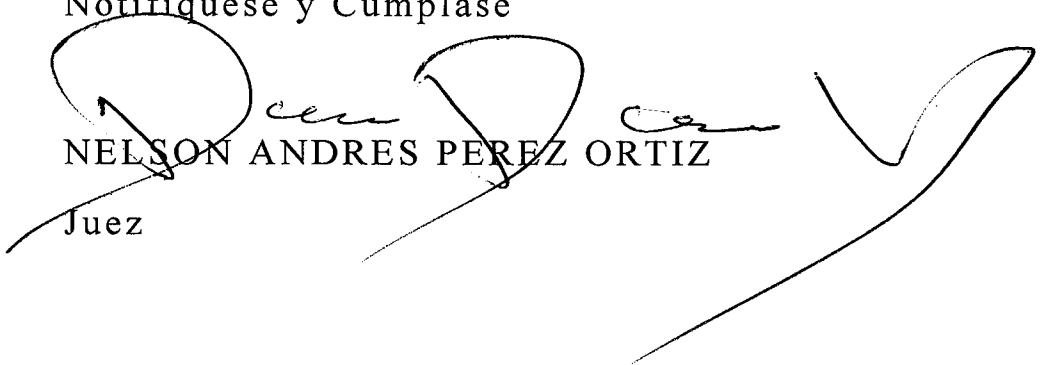
¹ Dra. Estela Roperó Sánchez C.C 27.810.263 expedida en Salazar, T.P 71243 del CSJ

Iveth Martínez Varón, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer a la doctora Estela Roperó Sánchez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho de julio de dos mil diecinueve

Verbal – Restitución de bien inmueble - 540013153001 2019 00198 00

Auto interlocutorio – Admite demanda.

Al despacho la presente demanda **verbal** –restitución de inmueble arrendado-, seguido por el Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados - FOMANORT¹ a través de apoderado judicial,² contra la empresa Estudios e Inversiones Médicas S.A - ESIMED³ para resolver sobre su admisión, observando que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y 384 s.s., del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso **verbal** – **restitución de inmueble arrendado**-, propuesto por el Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados - FOMANORT contra la empresa Estudios e Inversiones Médicas S.A – ESIMED.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: PRESTAR CAUCION por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MC (\$170.000.000)**, equivalente al 20% del valor de la pretensión estimada en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

¹ Representada legalmente por Carlos Julio Mora Peñaloza C.C 5.525.250

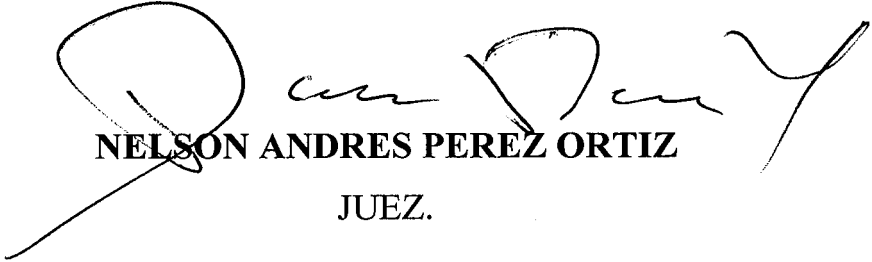
² Dr. Patricia Páez Sierra C.C 60.353.129 T.P 116.588 del CSJ

³ Representada legalmente por Ramón Quintero Lozano – NIT 800.215.908

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos verbales, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP, y se ventilara como de única instancia en aplicación de lo previsto en el numeral 9, del artículo 384, ibídem.

QUINTO: Reconocer a la Dra. Patricia Páez Sierra como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.